

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000268 DE 2013

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE MANATI ATALNTICO”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Ley 1347/11 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 1063 del 04 de Noviembre de 2010, notificado por edicto N° 00285 del 22 de mayo de 2012, la C.R.A ordena abrir apertura de investigación y se formulan unos cargos contra el Municipio de Manatí.

Que mediante Resolución N° 000193 del 12 de abril de 2010, Notificado el día 03 de mayo/12 se Sanciona al Municipio de Manatí con una multa equivalente a VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 25. 750.000).

Que mediante radicado N° 3617 del 07 de mayo de 2010 el Municipio de Manatí presenta Recurso de Reposición.

Que mediante Resolución 0000565 del 21 de julio de 2010, se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por el Municipio de Manatí, en el cual se dispone Sancionar al Municipio de Manatí con una multa de (\$ 12. 875.000).

Que mediante Auto 01063 del 04 de noviembre de 2011 se formulan pliego de cargos al Municipio de Manatí bajo los siguientes aspectos:

a) Presuntamente haber transgredido el Artículo 8 del Decreto 1713 de 2002 y los Artículos 7 y 8 de la Resolución N° 1045 de 2003, por no mantener actualizado y hacer nueva entrega de un plan municipal o distrital para la gestión integral de residuos o desechos solidos PGIRS.

Que con la finalidad de resolver de fondo el presente caso, funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporacion procedieron a evaluar técnicamente el proceso sancionatorio ambiental, iniciado mediante auto N° 1063 del 4 de noviembre de 2010, se procede a elaborar concepto técnico N° 0001098 del 28 de noviembre de 2012 en el cual se ordena una apertura de investigación por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente impuesta en el Decreto 1713 de 2002, concernientes a:

1. Elaborar y mantener actualizado un Plan Municipal para la Gestión de Residuos solidos, en marco de la política para la gestión integral de los residuos expedidos por el Ministerio del Medio Ambiente, en el cual será enviado a las Autoridades Ambientales competentes para su conocimiento, control y seguimiento
2. Es responsable de la elaboración, actualización y ejecución del PGIRS
3. Debe actualizar y/o modificar el PRIRS. El PGIRS podrá ser modificado y/o actualizado por periodos acorde con los planes de Desarrollo municipal según el caso. La modificación y/o actualización del plan se efectuara conforme a lo establecido en la metodología.

Que de acuerdo a lo vislumbrado anteriormente, podemos concluir que la administración municipal de Manati no ha desvirtuado los hechos y razones que soportan el Auto N° 1063 del 04 de noviembre de 2010, es procedente continuar con el proceso sancionatorio, el cual consiste en imponer una multa la cual debe ser acorde con la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial “Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000268 DE 2013

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE MANATI ATALNTICO”

Así las cosas, se procederá a estudiar el presente caso, con el fin de tomar una decisión de fondo, Esta Corporación se manifiesta de la siguiente manera:

Si se observa con detenimiento la Ley 1333 de 2009 no establece término para la formulación de cargos, solo señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación se procederá a formular los cargos. Entonces podría esta autoridad el mismo día del inicio de investigación entrar a formular los cargos por acto administrativo separado, toda vez que se contaba y se cuenta con las suficientes pruebas para la formulación de los mismos. No requería esta Corporación de la verificación de ningún hecho adicional a lo que se aportó en el auto de inicio de investigación tenía todos los elementos probatorios y la certeza de los hechos constitutivos de infracción.

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que el Artículo 23 de la ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas, disponiendo que son entes corporativos “... encargados por ley de administrar en el área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible”

Que el Artículo 8 del Decreto 1713 de 2002, modificado por el Artículo 2 del Decreto 1505 de 2003, establece el Plan para la Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS. Señala que a partir de la vigencia del presente Decreto, los Municipios, Distritos deberán elaborar y mantener actualizado un plan Municipal para la Gestión Integral de Residuos sólidos en el ámbito local o regional según sea el caso, el cual será enviado a las autoridades ambientales competentes, para su conocimiento, control y seguimiento.

La norma vigente para el proceso sancionatoria ambiental es la ley 1333 de 2009, reglamentada por el Decreto 3678 de 2010. Esta ley dio un vuelco a las disposiciones que en materia ambiental estaban determinadas para el proceso sancionatorio que se llevaba con base en las previsiones contempladas en el Decreto 1594/84, al respecto la Corte en Sentencia C-595/10 resaltó que con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000268 DE 2013

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE MANATI ATALNTICO”

desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.). De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Al mismo tiempo, la responsabilidad administrativa ambiental que se establece en las normas parcialmente demandadas, surge como consecuencia de la degradación de bienes de naturaleza generalmente (aguas, montes, espacios naturales) o de valores difusos (salud humana). El “garantizar la sostenibilidad del medio ambiente” como objetivo del desarrollo del milenio (Meta 7ª) de la Organización de las Naciones Unidas, representa las necesidades humanas y los derechos básicos de todos los individuos del planeta y el no alcanzarlos podría multiplicar el riesgo mundial de inestabilidad y degradación del medio ambiente. En ese sentido, la aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende a la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y garantizar un modelo sostenible de desarrollo).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbi actor- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

Cabe aclarar, que la responsabilidad en materia ambiental es de carácter objetivo, es decir, La Responsabilidad Objetiva es un tipo de responsabilidad que se produce con independencia de toda culpa por parte del sujeto responsable. Si la responsabilidad subjetiva se funda exclusivamente en la existencia de culpa por parte de un sujeto, la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000268 DE 2013

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE MANATI ATALNTICO”

responsabilidad objetiva no exige tal requisito. En este sentido, se dice que un individuo es responsable objetivamente cuando está obligado a indemnizar el daño.

Lo relevante para establecer una responsabilidad objetiva, es la presencia del daño y la relación de causalidad entre el hecho o acción ejercida y el daño. No es necesario analizar si quien realizó la acción lo hizo de una forma dolosa o negligente. De ese estudio NO depende que se indemnice o no el perjuicio. Para indemnizar el perjuicio solo basta con demostrar la realización de una acción o la omisión y el nexo de causalidad entre ese actuar o esa omisión y el daño.

Alessandri en su obra explica en forma muy clara la característica principal de la responsabilidad objetiva. Afirma, en efecto, que “La responsabilidad objetiva prescinde en absoluto de la conducta del sujeto, de su culpabilidad; en ella se atiende única y exclusivamente al daño producido. Basta éste para que su autor sea responsable cualquiera que haya sido su conducta, haya habido o no culpa o dolo de su parte. Es el hecho perjudicial, el hecho liso y llano y no el hecho culpable o doloso el que genera la responsabilidad”

Esta clase de responsabilidad es conveniente aplicarla en materia ambiental, puesto que la demostración de la responsabilidad se centra exclusivamente en la ocurrencia de un daño o de la producción de un riesgo que causa un perjuicio o peligro no solo a la víctima sino a toda la sociedad.

El Libro Blanco sobre la Responsabilidad Ambiental de la Comunidad Europea señala lo siguiente sobre la responsabilidad objetiva: “...diversos regímenes nacionales e internacionales de responsabilidad ambiental recientemente adoptados tienen como base el principio de responsabilidad objetiva, pues parten del supuesto de que el mismo favorece la consecución de los objetivos medioambientales. Una de las razones para ello es la gran dificultad a la que se enfrentan los demandantes para probar la culpabilidad de la parte demandada en los juicios por responsabilidad ambiental. Otro motivo es el planteamiento según el cual la asunción del riesgo por posibles daños derivados de una actividad intrínsecamente peligrosa no corresponde a la víctima ni al conjunto de la sociedad, sino a los responsables de la misma.”

En resumen, el solo hecho que la Constitución declare el derecho de los ciudadanos a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado implica este tipo de responsabilidad. La responsabilidad por daño ambiental es siempre de carácter objetivo, independientemente que exista una norma que así lo establezca, al ser un principio general del derecho reconocido por la misma Constitución Política.

Con respecto a las sanciones y su imposición la Ley 1333 del 2009, establece:

ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

En acápite aparte la Ley 1333 de 2009, determina:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000268 DE 2013

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE MANATI ATALNTICO”

ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

ARTÍCULO 42. MÉRITO EJECUTIVO. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO. El valor de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ingresará a una subcuenta especial del Fonam.

ARTÍCULO 43. MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Que el Decreto 3678 de 2010, reglamentario de la Ley 1333 de 2009, en relación con las multas señala lo siguiente:

ARTICULO CUARTO.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito
- a: Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000268 DE 2013

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE MANATI ATALNTICO”

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Artículo Undécimo. Metodología para la tasación de multas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deberá elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollen los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirán a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.

Con base en lo anterior el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, procedió a expedir la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.

LA FALTA

Con la conducta ejecutada, el Municipio de Manati - Atlantico., incurrió en la siguiente falta: Haber trasgredido el Artículo 8 del Decreto 1713 de 2002 y los artículos 7 y 8 de la Resolución N° 1045 de 2003, por no mantener actualizado y hacer nueva entrega de un Plan Municipal para la Gestión Integral de Residuos o Desechos Solidos PGIRS.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000268 DE 2013

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE MANATI ATALNTICO”

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Teniendo en cuenta la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 las disposiciones en ella contempladas y el manual desarrollado por el Ministerio, se procedió a realizar la respectiva tasación de la multa. Cabe aclarar que al momento de expedir por parte de la Gerencia Ambiental el concepto técnico que sirve de base para el presente acto administrativo el cual fue expedido el día 10 de febrero de 2012 fecha anterior a la imposición de la medida preventiva de suspensión del artículo 11 del Decreto 3678 de 2010 por parte del Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo sección primera; haciendo la salvedad que ante dicha medida de suspensión, se presentó recurso por parte del Ministerio de ambiente, razón por la cual dicha suspensión no se encuentra en firme y a la espera de que este sea resuelto. Visto lo anterior la tasación de la siguiente multa goza de soporte legal.

CALCULO DE MULTA AL MUNICIPIO DE MANATI

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B = Beneficio Ilícito

α = Factor de Temporalidad

i = Grado de Afectación Ambiental y/o evaluación del Riesgo

A : Circunstancias Agravantes y Atenuantes

Ca : Costos Asociados

Cs : Capacidad Socioeconómica del Infractor

Evaluación del riesgo (r): Artículo 8 Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010, aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales generan un riesgo potencial de afectación.

Determinación del Riesgo.

$r: o * m$

Donde:

r: Riesgo

o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación : 0,2 (muy baja)

r: 0.2^{20} , entonces **r:4**

Obtenido el valor del riesgo, se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

R: (11,03 x SMMLV) x r

Donde:

R: Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario mínimo legal vigente

r : Riesgo

Entonces: $R: (11,03 * SMMLV) * r: 11,03 * 566.700 * 4 : 25.002.804$

R: i: \$ 25.002.804

Factor de Temporalidad (a)

Fecha de inicio de investigación 22 de Mayo de 2012.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000268 DE 2013

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE MANATI ATALNTICO”

Numero de días: 94 (Desde el 22 de mayo de 2012 al 24 agosto de 2012)

a : 3

$$\frac{\text{-----} * d + (1 - 3 / 364)}{364}$$

a: 3 * 94 + (0,991758)

$$\frac{\text{-----}}{364}$$

a: 1,7664778

De donde (a * i) : (25.002.804 * 1,7664778)

(a * i) : 44.166.898

Circunstancias atenuantes y agravantes (A): Las circunstancias agravantes y atenuantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. Teniendo en cuenta que no existen circunstancias atenuantes consistentes en la mitigación y compensación del daño, se obtiene un valor de A : 0

Costos asociados (Ca): 0. La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor.

Capacidad socioeconómica del Infractor (Cs): 0,5 (teniendo en cuenta que el infractor es un Municipio el cual cuenta con una población aproximada de 14.000 habitantes)

Multa: B + [(a * i) + (1 + A) + Ca] * Cs

Donde:

B: 0

a : 1,7664778

i : \$ 25.002.804

A: 0

Ca: 0

Cs: 0,5

Multa: 0 + [(25.002.804 * 1,7664778) * (1 + 0) + 0] 0,5

Multa: \$ 22.083.449

El Valor de la multa es de \$ 22.083.449 VEINTIDOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L

Esta Corporación no encuentra pruebas suficientes para exonerar de responsabilidad al Municipio de Manatí, ya que este no ha hecho entrega a la Corporacion del informe de avance y actualización del Plan de gestión integral de Residuos Sólidos PGIRS, por tal motivo se les impondrá una sanción de carácter pecuniario.

Con base en los anteriores argumentos, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al Municipio de Manatí - Atlantico, representado legalmente por el Señor Abel Devia o quien haga sus veces al momento de la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000268 DE 2013

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE MANATI ATALNTICO"

notificación de este acto administrativo, con la Imposición de MULTA equivalente a \$ 22.083.449,00 VEINTIDOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L por los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envié.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO SEGUNDO: Compulsar copia del acto administrativo que se genere del presente concepto técnico, a la procuraduría Ambiental y Agraria del Departamento del Atlántico.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 Ley 1437/11

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede por escrito el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación. Artículo 76 Ley 1437/11

ARTICULO QUINTO: Téngase como parte integral del presente proveído el concepto técnico N° 0001098 del 28 de Noviembre de 2012, expedido por la Corporacion Autonoma Regional del Atlantico.

Dado en Barranquilla a los 24 MAYO 2013

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

EXP. N°, 0909-051

Elaboró: Jorge Antonio Roa. Contratista

Revisó: Juliette Sleman. Gerente Gestion Ambiental